



En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 15:00 quince horas del día 12 de Septiembre de 2013, en los términos del artículo 29, 60 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se reunieron en la sala de juntas de la Coordinación General Administrativa (Calzada de las Palmas N° 30, primer piso, Colonia Rincón del Agua Azul, en esta ciudad), para que tenga verificativo la Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social..

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 08 de Agosto de 2013 y 17 de mayo de 2012, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de la otrora Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respectivamente, entre cuyos objetivos destaca el derecho a la información y el transparentar las actividades de la administración estatal.
- II. Mediante acuerdo del Secretario de Trabajo y Previsión Social de fecha 29 de Abril de 2013, fusionó las Unidades de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que subsistiera esta última, con efectos a partir del 01 de Mayo de 2013, designando como representante del Secretario a la Coordinadora General Administrativa, como Encargada de Control y Vocal la Directora Jurídica y por último como Secretario del Comité la Encargada de la Unidad de Transparencia

### **CONTENIDO:**

La LIC. YOLANDA SANTIAGO VILLELA, en su carácter de Presidente del Comité, tomó lista de asistencia para verificar si existe quórum. Se hace constar la presencia de los servidores públicos: la LIC. ROCIO DEL CARMEN ENRIQUEZ MEZA en su



carácter de Titular del Órgano con funciones de control interno y la LIC. MAYRA MORA OLMOS, en su carácter de Secretario del Comité y Encargada de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría, por lo que estando los tres miembros del Comité, declaró que existe quórum.

**Presidente:** Existiendo quórum se declara abierta esta sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al día 12 septiembre de 2013.

Solicita al Secretario del Comité de lectura al orden del día señalado en los oficios de citación que recibieron los miembros del comité

**Secretario:**

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Exposición, análisis, clasificación y precisión de:  
Documentos relacionados a los procedimientos de centros de trabajo inspeccionados en:
  - I. verificados y apercibidos en materia de seguridad e higiene y cumplimiento de actas
  - II. materia de prestaciones laborales y cumplimiento de actas
3. Clausura de la sesión y firma del acta.

**Presidente:** Está a su consideración señores, el orden del día propuesto, en votación económica les consulto si lo aprueban: Quién esté por la afirmativa sírvase manifestarlo.....Aprobado por unanimidad.

Toda vez que se ha nombrado lista de asistencia y se ha verificado la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión, se tiene por desahogado el primer punto del orden del día.

Continuando con el segundo punto del orden del día, la Presidente solicita a la Secretario, de cuenta a detalle de los asuntos.



**Secretario:** Sigo en la tarea de revisar aquellos asuntos urgentes, que quedaron inconclusos con el anterior Comité o bien que no completaron su proceso de clasificación y ésta sesión se puede catalogar como **REVISION OFICIOSA DE LA INFORMACION:**

Doy cuenta del tema para su revisión y parecer:

**Documentos relacionados a los procedimientos de centros de trabajo inspeccionados:**

- I. Verificados y apercibidos en materia de seguridad e higiene y cumplimiento de actas.
- II. En materia de prestaciones laborales y cumplimiento de actas

Aquí es muy importante señalar a los demás miembros del comité la importancia de la salvaguarda de la información, ya que aparte de revestir el carácter de reservada tiene ligada información confidencial, para mejor ilustración corro traslado a los miembros del comité de los manuales de Procedimientos de estos 2 procesos el que se identifica con el punto I.- compuesto por 27 hojas al cual me referiré como inspección técnica y el identificado con el punto II.- compuesto de 19 hojas, al que llamare inspección laboral, también solicito se adjunten a la presente acta, útil en los razonamientos respecto de por qué debe considerarse reservada y confidencial.

Voy a comenzar con una breve explicación:

Las inspecciones de trabajo son visitas que las autoridades laborales pueden hacer a la empresa con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las normas legales aplicables, tanto respecto de las instalaciones, como del manejo de los recursos humanos.

La Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Inspección, tanto federal como local, establecen que puede haber distintos tipos de inspección de trabajo.

La primera inspección es la que se llama Inspección inicial y se realiza al comenzar a funcionar una empresa. Es obligatoria la inspección a empresas que cuentan con equipo o maquinaria que deben ser vigilados y autorizados por las autoridades



laborales para empezar a funcionar, por ejemplo, las calderas de vapor y otros instrumentos o equipos de esa naturaleza.

Otro tipo son las llamadas inspecciones periódicas, es decir, las que deben realizarse a tiempos fijos, generalmente cada año, y que tienen como objeto vigilar que la empresa esté cumpliendo con las disposiciones más elementales de trabajo y protección a los trabajadores.

Las inspecciones laborales son las que verifican, que se paguen salarios por lo menos los mínimos, y que se haga oportunamente, es decir, dentro de los plazos que marca la Ley y que se dé a conocer correctamente al trabajador cómo se forma el salario que se le paga y los descuentos que se le hicieron legalmente, que oportunamente se le pague aguinaldo anual y, en su caso, la participación en las utilidades cuando proceda; que se les otorgaron vacaciones y se les pagó la prima vacacional, que se conceden los descansos semanales y obligatorios, correctamente remunerados, etcétera.

Otro tipo de inspección son las llamadas de verificación o técnicas. Estas son las que se realizan después de que se ha practicado cualquiera de las dos primeras clases y tienen como objeto el que las autoridades del trabajo se cercioren de que se han cumplido las recomendaciones que se hicieron al patrón y dentro de los plazos que se le señalaron, sobre todo en materia de higiene y de seguridad o de cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Finalmente, existe la Inspección especial, que normalmente obedece a alguna denuncia de los trabajadores o del sindicato que consideran que se están cometiendo irregularidades dentro de la empresa. Los denunciantes quedan en el anonimato, por lo que algunos trabajadores se atreven a solicitarla.

Hay que ser muy cuidadosos para no lesionar los derechos de terceros, pues el interés colectivo se encuentra sustentando con saber la generalidad de la información, y en los casos particulares un juicio a priori resultaría dañino a la reputación del señalado.

Entonces los fundamentos y razonamientos personales para darles esta clasificación son:



FUNDAMENTACION	MOTIVACION
<p><b>LTyAIP</b>  <b>Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales</b>  a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e  b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.  <b>Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones</b>  c) Protección de información confidencial y reservada  <b>Artículo 26. Sujetos obligados – Prohibiciones</b>  IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;  V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley, y  <b>Artículo 17. Información reservada – Catálogo</b>  1. Es información reservada:  I. Aquella información pública, cuya difusión:  d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;  IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</p>	<p>Las inspecciones de trabajo son visitas que las autoridades laborales pueden hacer a la empresa con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las normas laborales aplicables, tanto respecto de las instalaciones, como del manejo de los recursos humanos.</p> <p>Dichos procedimientos son administrativos seguidos en forma de juicio, donde se le informa a la parte que será revisada en normas de carácter laboral, (seguridad e higiene o de prestaciones laborales), si se da a conocer esta información puede causar un perjuicio grave en las actividades de verificación e inspección.</p> <p>Posteriormente se revisa y se determina puntos que tendrá que comprobar su cumplimiento, otorgando la garantía de audiencia y defensa, una vez hecho lo anterior se determina su cumplimiento o incumplimiento y de ser el caso el incumplimiento daría cabida a la sanción. Por lo tanto no puede darse a conocer la información hasta en tanto no concluya el procedimiento, porque de lo contrario podría atentarse contra el prestigio de la persona física o jurídica auditada, quien también tiene protegidos sus derechos. Además, en los algunos expedientes de inspección obra información que es catalogada como confidencial, ejemplo: registro federal de contribuyentes, domicilios, teléfonos, etc.</p> <p>Una vez que las inspecciones tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y solo así sería de acceso ordinario.</p>

**La vocal.-** Estoy de acuerdo con la Secretario en cuanto a los motivos para considerarla reservada, señalo que el segundo aspecto que hay que analizar es para hacer pública la información, se debe de tener claro donde comienza el procedimiento de Inspección en materia de seguridad laboral y en materia de prestaciones laborales ya sean inspecciones iniciales, de seguimiento o por denuncias ( que puede versar en las dos materias ). Este proceso debe estar apegado a la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) y el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo (RSHMAT). Cierra la etapa de inspección y se determina la imposición de sanciones de acuerdo al Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la legislación laboral (RGIASVLL), y es cuando se cierra nuevamente para dar cabida al medio de impugnación que quiera o no ejercer la parte inspeccionada. Por lo que es un caso



muy similar a los procedimientos administrativos discutidos en el punto anterior, hasta que causen el efecto de –cosa juzgada- puede darse a conocer el resultado de las sanciones o exoneración en su caso, así como los involucrados

Por lo que se refiere a las denuncias, el nombre del denunciante debe de clasificarse como confidencial, pues desvirtuaría su origen de ser anónima, los trabajadores tienen miedo a perder su trabajo por denunciar que sus empleadores no cumplen con las leyes, entonces sería ilógico que por medio del acceso a la información se proporcionará el nombre del denunciante. Además porque lesionaría el derecho del denunciante.

Ahora bien, si se revisan los anexos proporcionados por la Secretario, referente a los procedimientos de inspección y documentación relacionada, se puede advertir que se encuentran intrínsecos datos confidenciales como: registro federal de contribuyentes, domicilios, teléfonos, etc. Que encuadran perfectamente el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (LTAIP). Por lo que según los razonamientos expuestos debe clasificarse como RESERVADA que tiene ligada información CONFIDENCIAL.

**La Presidente:** Actualmente el área de inspección registra solo de forma estadística las inspecciones que se realizan, es decir en número. Otras autoridades jurisdiccionales (la Junta Local de Conciliación y Arbitraje) las judiciales (juzgados) o administrativas (SHCP, ministerio público, etc.) solo por mencionar algunas, le solicitan información específica sobre el resultado de una inspección, y en esos casos se informa según lo dicta de la Ley de la materia.

Es muy importante señalar que los nombres de las personas jurídicas o morales no gozan de protección de información, **sólo las personas físicas** ejemplifico en los siguientes supuestos jurídicos;

Si solicitan información de una inspección y a la búsqueda se descubre que es una persona física, no podrá darse a conocer el nombre hasta que se haya determinado si procedió o no la sanción y causado estado el procedimiento. Pues de lo contrario se le estaría violentando sus derechos. Si se pide la documentación de la inspección hecha a un a persona física, una vez vencido el plazo de



reserva se podrá proveer identificando y protegiendo la información confidencial previo a la entrega.

Si se pide información de una inspección y a la búsqueda se descubre que es una persona jurídica, se podrá proveer solo el nombre y en que etapa procesal se encuentra el procedimiento o bien si fue exonerado o sancionado y de cuanto fue la sanción. Y si solicita acceso a la documentación, esta podrá proveerse en los mismos términos que se describieron en el párrafo que antecede

Si se pide copia de las actas iniciales, se procederá con las consideraciones anteriores.

Ahora bien si se solicita el nombre de la persona ( que siempre es física) quien solicito la información, el nombre deberá considerarse como confidencial.

Favor Secretario de buscar y transcribir la siguiente jurisprudencia 2002605 y 2003341

Tesis: III.1o.A.3 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002605 4 de 5
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3	Pag. 2119	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2119

**PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).**

De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano reconoce como uno de los derechos fundamentales el de la protección judicial, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Así, la referida protección, según se advierte de tal precepto, está dirigida a particulares y no a autoridades, tan es así que dispone que están jurídicamente constreñidas a respetar y a hacer cumplir tal derecho humano, refiriéndose en todo momento a particulares (personas físicas o jurídicas) y no a personas morales oficiales.





Tesis: VII.2o.C. J/2 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003341	1 de 5
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3	Pag. 1902	Jurisprudencia(Constitucional)	

**PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).**

La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador.

En base a dichas manifestaciones, la Presidente, requiere a los demás integrantes del comité por el uso de la voz, quienes manifestaron no que es su deseo hacerlo, por lo que pone a consideración de los asistentes la siguiente propuesta:

De conformidad a los estatuido por los artículos 3, 17,19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco  
**DOCUMENTOS RELACIONADOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE CENTROS DE**





**TRABAJO INSPECCIONADOS EN: I. VERIFICADOS Y APERCIBIDOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CUMPLIMIENTO DE ACTAS II. MATERIA DE PRESTACIONES LABORALES Y CUMPLIMIENTO DE ACTAS SE RESERVAN (INSPECCIONES)** En la inteligencia de que la reserva comienza al inicio del procedimiento y concluye 2 (dos) meses después de la resolución definitiva. Por lo que hasta ese entonces deberá darse a conocer su existencia y el resultado obtenido, se debe de observar los periodos de clasificación para cada caso en particular. Considerándose el nombre como confidencial en los supuestos jurídicos que expuso la Presidente del Comité siendo innecesaria su transcripción. Lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 3 punto 2 número II y 17, 20 y 21 de la multicitada Ley, por los motivos y fundamentos antes expuestos, por lo que se requiere mantener en reserva 2 meses después de su conclusión.

Acto seguido, se toma votación como sigue:

**PRESIDENTE DEL COMITÉ.**- Voto a favor de la propuesta.

**VOCAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.**- Voto a favor de la propuesta

**SECRETARIO.**-Voto a favor de la propuesta.

Por lo anterior, la **Presidente del Comité** declara que es aprobada por unanimidad la conclusión mencionada

No existiendo más asuntos que tratar, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y habiéndose agotado los asuntos a tratar siendo las 17:45 horas del día 12 de Septiembre de 2013, se da por terminada la sesión del mismo día mencionado. Se levanta la presente constancia para efectos legales a que haya a lugar, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo, en diez fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, en un total de cuatro legajos



originales, mismos que se dejan en poder de cada uno de los integrantes del comité y para el archivo.

LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**LIC. YOLANDA S. SANTIAGO VILLELA**

LA TITULAR DEL ORGANO CON FUNCIONES DE  
CONTROL INTERNO / VOCAL DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE LA SECRETARÍA

**LIC. ROCÍO DEL CARMEN ENRÍQUEZ MEZA.**

LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARIA.

**LIC. MAYRA MORA OLMOS**